

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-005831-00
Accionante: CARLOS ALFONSO BERNAL RODRIGUEZ
Accionado: GUSTAVO GARAVITO CHANAGA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recurre al trámite de la acción constitucional **CARLOS ALFONSO BERNAL RODRIGUEZ**.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en contra de **GUSTAVO GARAVITO CHANAGA**.

**DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS**

Busca la accionante se le ampare los derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta el accionante que el señor Gustavo Garavito mediante contrato de fecha 9 de noviembre de 2016, le subarrendó un área de terreno de aproximadamente 375 metros cuadrados del lote número dos (2) identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1619125 y el cual sería destinado para “depósito de arena en todas sus formas”.

Indica que el accionado de manera arbitraria irrumpió en el citado predio colocando varios contenedores de gran tamaño, lo que impide el acceso al bien objeto de arrendamiento, bloqueando, además, la maquinaria utilizada por el actor para el ejercicio de sus actividades.

Señala que con ocasión a dicha situación procedió a instaurar una querrela ante la Inspección Primera de Policía del municipio de Mosquera en contra de Gustavo Garavito Chanaga; sin embargo, hasta el momento no se ha “obtenido ningún tipo de medidas correctivas entorno a la tenencia del predio”; que según conversación sostenida con el inspector de policía, su competencia sólo podía estar encaminada a efectuar “medidas correctivas respecto al inmueble arrendado” más no al reintegro de la maquinaria obstaculizada.

Adujó que tanto la retención de la maquinaria con la que realiza sus actividades de cargue y descargue, como la perturbación sobre el inmueble dado en arrendamiento, se generó debido a una deuda que el accionante tiene para con el accionado.

Concluye diciendo, que su trabajo el cual se realiza a través de la maquinaria retenida y en el inmueble que ha sido perturbado, es su único ingreso, para cubrir gastos como los son arriendo y deudas que adquirió con los proveedores de los materiales que comercializa (arena, piedra, gramilla y recebo).

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende el petente del juez constitucional que se conmine al accionado para que le reintegre la maquinaria-cargador de marca Ford, placa FMV94, chasis RS0319303III2026, modelo 83.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 26 de julio de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación de **GUSTAVO GARAVITO CHANAGA** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación **GUSTAVO GARAVITO CHANAGA** dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, deconformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR: Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) la legitimación por activa y por pasiva, (b) la subsidiariedad y (c) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo PROBLEMA JURÍDICO.

a-Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso el señor **CARLOS ALFONSO BERNAL RODRIGUEZ**, presentó acción de tutela tras considerar que **GUSTAVO GARAVITO CHANAGA** ha trasgredido los derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital, existiendo **legitimación por activa**. Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto del accionado por cuanto es la persona contra la cual se reclama la protección de los derechos presuntamente vulnerados.

b- Inmediatez

El requisito de inmediatez “*exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto*

es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos”.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional...”¹

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron a partir del mes de abril de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mes de junio de 2021, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

c- Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Y es que la doctrina constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.¹

Así es, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional, concretamente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

DEL CASO EN CONCRETO

La polémica que trae la tutela es concreta, pues lo que a fin de cuentas se reduce su *petitum*

¹ [Corte Constitucional. Sentencia del 21 de junio de 2.011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Expediente 19001-23-33-002-2013-00203-00]

es a obtener por esta vía que la parte accionada le reintegre al actor una maquinaria la cual ha sido obstaculizada en el lugar donde ejerce o ejercía sus actividades laborales con ocasión de un contrato de arrendamiento celebrado por ambas partes respecto del lote número dos (2) identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1619125 con un área de terreno de aproximadamente 375 metros cuadrados; sin embargo, a juicio de esta juzgadora de entrada se advierte la improcedencia de la acción atendido ese cariz subsidiario y residual que le es inherente.

Pues bien, ha dicho la Corte Constitucional que, excepcionalísimamente, la acción de tutela procede: “[...] en los casos en los que quien vulnera o amenaza los derechos fundamentales es un particular, siempre que se cumplan unas circunstancias y condiciones específicas, en particular cuando: “(i) éste tenga a su cargo la prestación de un servicio público; (ii) cuando con su actuar afecte gravemente el interés colectivo o; (iii) en casos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación e indefensión con respecto al agresor”.

Aceptado, pues, que el accionado no presta ningún servicio público, que el interés colectivo tampoco se encuentra comprometido, lo cierto es que acá tampoco ni se aduce, ni mucho menos se prueba, que el promotor del amparo se encuentre en un estado de indefensión o subordinación respecto de quien se dice conculca sus derechos.

En efecto, porque esa misma doctrina constitucional a la que se alude, ha precisado:

“[...] la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia que tiene su origen en “la obligatoriedad de un orden jurídico o social determinado”, como por ejemplo las relaciones derivadas de un contrato de trabajo, las relaciones entre estudiantes y directivas del plantel educativo o las relaciones de patria potestad originadas entre los hijos menores respecto de los padres. En cuanto a la indefensión, el Tribunal Constitucional, ha indicado que ésta constituye una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas situaciones, la persona afectada en su derecho carece de defensa, “entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate”, o está expuesta a una “asimetría de poderes tal” que “no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte”. En este sentido, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada” [T-655 de 2011].

Acá, como es claro, el accionante no se encuentra en ese estado de indefensión o subordinación al que se refiere la jurisprudencia, pues no hay relación jurídica de dependencia, ni una situación fáctica de ese mismo cariz respecto del encartado, para que por vía de excepción el amparo, cuando de particulares se trata, pudiera progresar, recuérdese que, por regla general, la tutela está pensada para detener o prevenir la transgresión de derechos fundamentales cuando está proviene de una autoridad pública.

Y es que el trasunto del amparo lo que en verdad plantea es una polémica de carácter estrictamente privado entre dos particulares, en igualdad de armas y condiciones, a la cual la acción constitucional le es totalmente refractaria, si es que para zanjar la misma la jurisdicción ha previsto los mecanismos a los cuales debe acudir quien se encuentra en una situación como la del actor.

Ello, sin duda, es algo de lo que se encuentra plenamente persuadido el quejoso, pues el mismo escrito tutelar refiere la existencia de una querrela policiva en curso por “perturbación a la tenencia de bien inmueble” y una denuncia penal por el delito de “abuso de confianza”, desde luego que ello lo que deja ver es, por un lado, esa simetría y equilibrio entre accionante y accionado, por otro, la existencia de un mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales que entiende conculcados. Acá, téngase en cuenta que el amparo no está pensado como un mecanismo paralelo a los trámites que el legislador ha diseñado para discutir la voluntad de la administración.

Porque ya se ha dicho que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

Pero es que admitiendo que la tutela resultase procedente en el caso de ahora - y no lo es por naturaleza misma del accionado -, lo cierto es que si existe un mecanismo de defensa judicial en curso, el cual resulta idóneo para resolver la controversia que trae el amparo, además que no se está ante la ocurrencia de PERJUICIO IRREMEDIABLE, pues si bien se aduce que un vehículo -maquinaria-de propiedad de Carlos Alfonso Bernal Rodríguez se encuentra retenido, el cual se utiliza para desarrollar el trabajo del señor Bernal, una aseveración como esa resulta a todas luces insuficiente para dar paso adelante a su pretensión y considerar por esa razón, la afectación de su mínimo vital.

Ahora, asumiendo que la protección se invoca como mecanismo subsidiario, en orden a atajar un PERJUICIO IRREMEDIABLE, empero de ese daño irreparable nada se explica, por supuesto que ello era algo que resultaba inexorable, si es que lo que se intenta es persuadir al Juzgado de por qué razón la decisión de fondo que se tome dentro de la querrela administrativa no puede esperar, frente a este punto valga decir, que si bien la tutela intenta justificar la procedencia de la queja constitucional bajo el argumento de que según lo dicho el inspector de policía, dentro de sus competencia no está la de ordenar el reintegro de la maquinaria en cuestión, sino simplemente tomar medidas correctivas respecto del inmueble arrendado, lo cierto es que esa sola afirmación no logra dar cuenta de por qué, al interior del proceso policivo, no pueden atajarse esas circunstancias, cuando es evidente que todo gira en torno a la presunta perturbación de la tenencia del predio subarrendado en donde permanece la maquinaria que hace alusión el escrito contentivo de la acción.

Y es que PERJUICIO IRREMEDIABLE no es cualquier situación, ni cualquier daño, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia:

“[n]o basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona”. Así, pues, “[l]a gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social” [T-956 de 2013]

Volviendo al tema del MÍNIMO VITAL Y MÓVIL con ocasión de la “retención de la maquinaria, no hay ninguna evidencia de su afectación, pues de conformidad con el material probatorio recaudado, dígame, simplemente, que no se acredita que el accionante tenga personas a su cargo como hijos menores o estado de indefensión o discapacidad o padres, como tampoco que no tenga otro medio económico de subsistencia.

Lo anterior es suficiente para declarar impróspero el amparo solicitado.

Finalmente, se pone de presente que este Despacho mediante auto de fecha 25 de junio de

2021, considerando la vinculación tanto de la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE MOSQUERA y la FISCALÍA LOCAL de la misma municipalidad, ordenó remitir la presente acción constitucional al Juzgado Laboral del Circuito de Funza por competencia; no obstante, acatando lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL quien resolvió sobre el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Laboral, esta dependencia judicial se abstuvo de vincular a las citadas entidades, pues el Tribunal advirtió que :

“...efectivamente el señor CARLOS ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ en su libelo constitucional hace alusión a la actuación de la Inspección Primera de Policía de Mosquera y de la Fiscalía Local de dicha municipalidad, sin perjuicio que la pretensión que aquél eleva con su demanda, únicamente se contrae a que se ordene al ciudadano GUSTAVO GARAVITO CHANAGA, cesar la perturbación del predio sobre el cual ejerce la tenencia, sin elevar juicio de reproche alguno contra tales dependencias, luego su vinculación o no al trámite de tutela, en estricto sentido, no tendría efectos sustanciales sobre la posible orden que se pretende”. (Subrayas del Juzgado)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO TUTELAR LOS DERECHOS INCOADOS CARLOS ALFONSO BERNAL RODRIGUEZ contra **GUSTAVO GARAVITO CHANAGA**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR VÍA CORRERO ELECTRÓNICO a las partes la presente decisión y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO.- Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Rad: 25-473-40-03-001-2021-00831-00

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d224ac1cc97cefec2ebae274b63a9490e991084dd885caf03fbbe96742527e**
Documento generado en 06/08/2021 01:39:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**